

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GASTÓN NOGALES ESFAKIS
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0079

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO, Y/O LUMA ENERGY LLC;
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de diciembre de 2021, el *Promovente*, Gastón Nogales Esfakis, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión ("Solicitud") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y/o LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

El Promovente, alegó en la Solicitud presentada, facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad y/o LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². El Promovente expone que el consumo facturado en su factura del 24 de septiembre de 2021 es más alto de lo usual por lo que solicitaba un ajuste. Además, alegó que LUMA no estaba acreditando el total de la producción de su sistema fotovoltaico del cual gozaba de la tarifa de medición neta.

El Promovente oportunamente, el 6 de octubre de 2021, tras recibir la factura fechada 24 de septiembre de 2021 por la cantidad de \$205.51, presentó por teléfono su objeción informal de factura por facturación excesiva ante LUMA a la cual se le brindó el número OB20211006Dsul. Durante el proceso informal de objeción de factura, el Promovente alega que recibió carta de LUMA con fecha de 12 de septiembre de 2021 mediante la cual se le informó que luego de la investigación realizada denegaba su reclamación y que no procedía el ajuste solicitado.³ Insatisfecho con la determinación, el 14 de octubre de 2021 solicitó reconsideración ante LUMA la cual fue denegada mediante carta con fecha de 12 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2021, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía el recurso de autos. El Promovente acompañó su recurso con los siguientes documentos: copias de las facturas de la Autoridad desde el año 2016 hasta el año 2021, copias de sus facturas mensuales producidas por Sunnova, compañía con quien tenía el acuerdo de pago de su sistema fotovoltaico y un desglose preparado por el propio Promovente, de su producción y consumo de energía.

La Vista Administrativa fue señalada para el 10 de enero de 2022. A la misma, compareció el Promovente y LUMA representada por el Lcdo. Juan Méndez y consigo el señor Jesús Aponte Toste de la Oficina de *Billing Services* de LUMA Energy.

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ La carta de LUMA denegando la solicitud de objeción del Promovente tiene fecha de 12 de septiembre de 2021, lo cual es un error de fecha ya que la objeción se presentó el 24 de septiembre de 2021.



II. Derecho Aplicable y Análisis

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”⁴

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial.

b. *Procedimiento de Revisión de Factura*

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece en lo pertinente el siguiente procedimiento para que el cliente pida revisión de facturas sobre servicio eléctrico.

(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión (...).

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico (...).

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar

⁴ Énfasis suplido.



la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

- (4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos. (Énfasis suplido)

c. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico⁵ bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establece lo siguiente:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.”

⁵ Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110



d. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

El Promovente durante la vista administrativa testificó que su sistema fotovoltaico fue instalado por Sunnova en noviembre de 2016. Dicho sistema solamente consta de placas solares y no tiene baterías. Previo a la instalación del sistema, los representantes de Sunnova realizaron un estudio de consumo donde determinaron que su consumo mensual era de 900 kWh, kWh y en base a ello diseñaron el sistema. El Promovente vive en su casa desde el año 1998 junto con su esposa, y ambos se retiraron de sus empleos hace diez (10) años, aunque en ocasiones ambos trabajan independientemente desde su casa. En el año 2021 construyeron una piscina en la casa, la cual tiene los filtros encendidos 4 horas al día.

El Promovente explicó que no tiene información sobre que el medidor de LUMA este defectuoso y tampoco ha contratado a un perito eléctrico para que estudie el medidor y/o el sistema eléctrico de su hogar. El Promovente entiende que es imposible que teniendo un sistema fotovoltaico consumiera una cantidad tan alta como la cobrada de la red de energía eléctrica de LUMA y que produciendo su sistema en el mes en controversia 641 kWh LUMA solo le reconociera por medición neta 212 kWh. Además, añadió que el consumo de 1,184 kWh facturado en la factura objetada era irreal.

Por su parte, LUMA presentó el testimonio del señor Jesús Aponte Toste, representante de LUMA Energy, quien testificó que afirmativamente el Promovente tenía un medidor bidireccional en su propiedad y contaba con la tarifa de medición neta. En mayo del año 2021, se cambió el contador del Promovente, y desde entonces no se ha notado un cambio en la medición neta por lo cual concluyen que el contador anterior estaba midiendo correctamente la producción del sistema fotovoltaico del Promovente.

El señor Aponte Toste, sostuvo que, de las lecturas provistas por el medidor, las cuales aparecen en las facturas mensuales del Promovente, surge que su sistema fotovoltaico tenía una producción baja comparado con el consumo mensual de este. El sistema no tiene baterías por lo cual durante el día la residencia consume lo producido por el sistema directamente y en la noche consume de la red de LUMA. Concluyó del estudio de consumo que el sistema no producía lo suficiente para satisfacer la demanda energética del hogar. Basado en dicha información LUMA sostiene que las lecturas de medición neta (consumo y producción del sistema fotovoltaico) reflejadas en la factura objetada eran correctas y reflejaban el consumo real del periodo en controversia.

A base de la totalidad del expediente administrativo de autos, y de un estudio detallado de las facturas de noviembre de 2019 a noviembre de 2021, se puede apreciar el consumo promedio del Promovente. Dicho consumo como es usual aumenta en los meses calurosos y disminuye en los meses menos cálidos. El promedio de consumo en los dos años evaluados fue de 1,077 kWh, el sistema fotovoltaico produjo un promedio de 309 kWh y el promedio total de consumo en medición neta (consumo menos producción del sistema fotovoltaico) fue de 756 kWh. La factura objetada es por un consumo mensual de 1,184 kWh, una producción del sistema fotovoltaico de 212 y un consumo en medición neta de 972. El consumo reflejado no está distanciado del promedio de dos años y se encuentra dentro del marco de consumo para los meses calurosos.

Por consiguiente, teniendo el Promovente el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no ha puesto en posición adecuada al Negociado de Energía para determinar que la producción de su sistema fotovoltaico y/o su consumo de la red de LUMA facturado para el mes de agosto a septiembre de 2021 fuera uno incorrecto o excesivo.



III. Conclusión

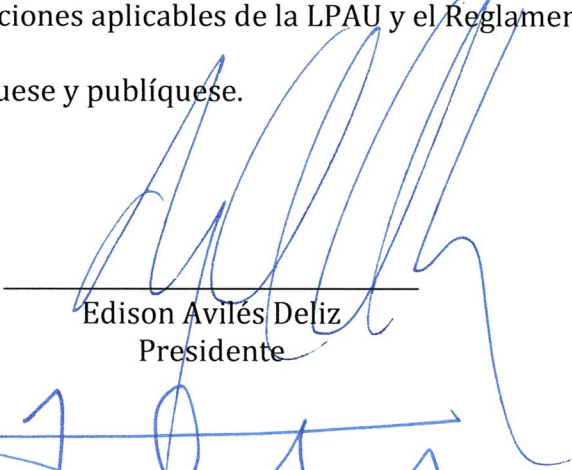
En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de este.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

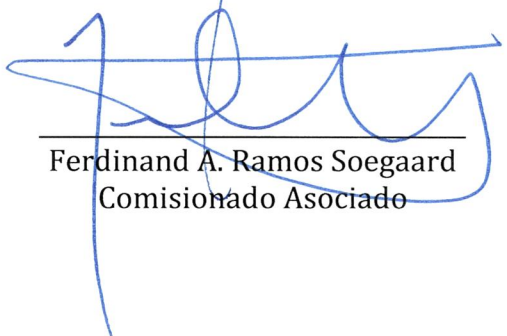
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

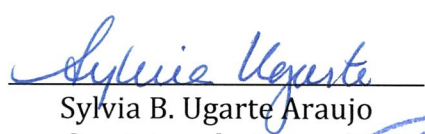
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

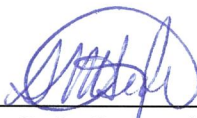
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 24 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0079 y que he enviado copia de esta a las partes: Wayne.stensby@lumapr.com, legal@lumapr.com, juan.mendez@lumapr.com, ashley.engbloom@lumapr.com, mario.hurtado@lumapr.com, y nogamaloiza@gmail.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

LUMA Energy, LLC
Wayne Stensby
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Gastón Nogales Esfakis
Urb. San Francisco
117 Calle Alhelí
San Juan, PR 00927

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de octubre de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 9 de diciembre de 2021, el Promovente, presentó ante el Negociado de Energía un recurso de revisión contra LUMA el cual dio inicio al caso de epígrafe.
2. El Promovente, alegó en el Recurso presentado facturación incorrecta y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento Núm. 8863.
3. El Promovente expuso que el consumo facturado en su factura del 24 de septiembre de 2021 fue más alto de lo usual por lo que solicitaba un ajuste. Alega además que LUMA no estaba acreditando el total de la producción de su sistema fotovoltaico al cual le aplica la tarifa de medición neta.
4. El 6 de octubre de 2021, el Promovente objetó (por vía telefónica) ante LUMA la factura fechada 24 de septiembre de 2021 por la cantidad de \$205.51.
5. Mediante carta con fecha de 12 de septiembre de 2021, LUMA informó al Promovente su determinación inicial, concluyendo que luego de la investigación realizada no procedía su reclamación ni el ajuste solicitado.
6. El 14 de octubre de 2021, el Promovente solicitó reconsideración ante LUMA.
7. Mediante carta con fecha de 12 de noviembre de 2021, LUMA notificó al Promovente su determinación final confirmando que no procedía la objeción según expresado en la determinación inicial emitida.
8. El sistema fotovoltaico del Promovente fue instalado por Sunnova en noviembre de 2016. Dicho sistema solamente consta de placas solares y no tiene baterías. Previo a la instalación del sistema, los representantes de Sunnova realizaron un estudio de consumo donde determinaron que el hogar del Promovente tenía un consumo de 900 kWh mensuales, y en base a eso diseñaron el sistema.
9. En el 2021, el Promovente construyó una piscina en su residencia para cual debe encender los filtros por 4 horas al día.
10. El Promovente no presentó evidencia o información que el medidor de LUMA en su residencia este defectuoso y tampoco ha contratado a un perito eléctrico para que estudie el medidor y/o el sistema eléctrico de su hogar.
11. En mayo de 2021, se cambió el contador tenía de la residencia del Promovente y desde entonces no se ha notado un cambio en la medición neta por lo cual se concluye que el contador anterior estaba midiendo correctamente la producción del sistema fotovoltaico del Promovente.
12. LUMA determinó que las lecturas provistas por el medidor, las cuales aparecen en las facturas mensuales del Promovente, que su sistema fotovoltaico tenía una producción baja comparado con el consumo mensual de este. El sistema no tiene baterías por lo cual durante el día la residencia consume lo producido por el sistema directamente y en la noche consume de la red de LUMA.
13. El sistema fotovoltaico no producía lo suficiente para satisfacer la demanda energética del hogar. Basado en dicha información LUMA sostiene que las lecturas de medición neta (consumo y producción del sistema fotovoltaico) reflejadas en la factura objetada eran correctas y reflejaban el consumo real de ese periodo.
14. De un estudio detallado de las facturas de noviembre de 2019 a noviembre de 2021 se puede apreciar el consumo promedio del Promovente. Dicho consumo como es usual y aumenta en los meses calurosos y disminuye en los cálidos.



15. El promedio de consumo en esos dos años evaluados fue de 1,077 kWh, el sistema fotovoltaico produjo un promedio de 309 kWh y el promedio total de consumo en medición neta (consumo menos producción del sistema fotovoltaico) fue de 756 kWh.
16. La factura objetada es por un consumo mensual de 1,184 kWh, una producción del sistema fotovoltaico de 212 kWh y un consumo en medición neta de 972 kWh. El consumo reflejado no está muy distanciado del promedio de dos años y se encuentra dentro del marco de consumo para los meses calurosos.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
2. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial.
3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación.
4. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
5. La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establece que el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados.
6. Teniendo el Promovente el peso de la prueba para establecer su caso, este no ha puesto en posición adecuada al Negociado de Energía para determinar que la producción de su sistema fotovoltaico y/o su consumo de la red de LUMA facturado para el mes de agosto a septiembre de 2021 fuera uno incorrecto o excesivo.
7. No procede el Recurso de Revisión presentado por el Promovente.

